

# NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REBALANCEO TARIFARIO APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con el literales b) y c) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los organismos reguladores tienen las funciones reguladora y normativa; siendo que, a partir de la primera, están facultados a fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito; y, en virtud de la segunda, pueden dictar, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

De acuerdo con el artículo 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2025-VIVIENDA (en adelante, TUO de la LSU), la regulación económica de los servicios de agua potable y saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) a nivel nacional. Dicha regulación comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria y de cargos de acceso, y se ejerce de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la normativa que emita la Sunass.

La Ley N.º 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas (en adelante, Ley 27838) establece que corresponde al organismo regulador fijar el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas, a través de la norma del más alto rango de la entidad. Dicha ley, además, precisa los aspectos mínimos que deberá considerar ese procedimiento, las reglas destinadas a asegurar la transparencia en la información, un marco específico de difusión de las medidas regulatorias emitidas por el regulador, así como las reglas aplicables a las audiencias públicas y privadas en el marco de los procedimientos regulatorios de tarifas.

El 21 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial *El Peruano*, el Decreto Legislativo N.º 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Decreto Legislativo 1620), cuya quinta disposición complementaria transitoria del DL 1620 establece lo siguiente:

- i) Dispone la obligación de la Sunass a realizar una revisión del nivel y estructura tarifaria de cada empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento, en aplicación del rebalanceo tarifario, con el propósito de que se equiparen los ingresos y costos que permitan ejecutar inversiones y prestar los servicios de agua potable y saneamiento.
- ii) El rebalanceo tarifario se efectuará considerando la aplicación de subsidios cruzados y directos en beneficio de los usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, así como los criterios y condiciones que se aprueben en el RLSU.
- iii) La tarifa derivada del rebalanceo tarifario surte efectos inmediatos desde su aprobación.
- iv) La Sunass debe realizar el rebalanceo tarifario en un plazo máximo de 2 años, contado desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1620 1; es decir, hasta el 22 de diciembre de 2025

<sup>1</sup> El DL 1620 fue publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2023 y entró en vigencia al día siguiente; es decir, es el 22 de diciembre de 2023.



La quinta disposición complementaria transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.° 009-2024-VIVIENDA (en adelante, RLSU) define los criterios adicionales a considerar en la aplicación del rebalanceo tarifario, según lo siguiente:

- i) El reconocimiento de la totalidad de la base de capital.
- ii) Los usuarios domésticos no beneficiarios de subsidio cruzado pagan un valor aproximado al costo medio de mediano plazo, en concordancia con la tercera disposición complementaria final del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 028-2021-SUNASS-CD (en adelante, RGT).
- iii) La metodología del cálculo de la tasa de actualización aprobada mediante Decreto Supremo, conforme a la décima novena disposición complementaria final del RLSU. En tanto dicha metodología no sea aprobada, se emplea la metodología referida en la sexta disposición complementaria transitoria del referido reglamento.

Asimismo, la décima novena disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1620 y la segunda disposición complementaria final del RLSU facultan a la Sunass a emitir, en el marco de su competencia, las normas pertinentes para la aplicación de lo establecido en dicho decreto legislativo y el TUO de la LSU.

En la medida que el rebalanceo tarifario es una figura que ha sido creada por el Decreto Legislativo 1620 y, por tanto, no se encuentra regulada en el RLSU ni el RGT, corresponde la emisión de la norma que establezca el procedimiento que se seguirá, bajo reglas que, por un lado, garanticen la transparencia, eficiencia y predictibilidad y, por otro, aseguren su realización dentro del plazo establecido por el Decreto Legislativo 1620 (hasta el 22 de diciembre de 2025).

## **II. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FÓRMULA NORMATIVA**

### **II.1. Objeto y finalidad de la propuesta normativa (artículos 3 y 4)**

La propuesta normativa tiene, por un lado, el objetivo de definir las reglas que regirán el procedimiento de rebalanceo tarifario aplicable a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento; y, por otro lado, la finalidad que con esas reglas procedimentales se dote de transparencia, eficiencia y predictibilidad al rebalanceo tarifario.

### **II.2. Ámbito de aplicación, definiciones y referencias (artículos 3 y 4)**

Al considerar que la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1620 establece la realización del rebalanceo tarifario respecto de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento, la propuesta normativa será aplicable solo a esos prestadores; dentro de los cuales está comprendida la Unidad Operativa Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes "Agua Tumbes".

Por otro lado, el rebalanceo tarifario, según la referida disposición complementaria transitoria consiste en la revisión del nivel y estructura tarifaria, la cual se efectúa con el propósito de que se equiparen los ingresos y costos de las empresas prestadoras, de manera que les permitan ejecutar inversiones y la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; a partir de ello, para el rebalanceo, corresponderá aplicar las definiciones que el RGT contempla en su artículo IV. Sin perjuicio de lo señalado, se plantea la incorporación de cinco referencias.

### **II.3. Consideraciones generales del procedimiento (artículo 5)**

Conforme se indicó previamente, el rebalanceo tarifario ha sido creado por el Decreto Legislativo 1620, siendo necesario, por tanto, definir las reglas aplicables al procedimiento; no obstante, en la medida que este podría implicar la aprobación de nuevas tarifas, corresponde considerar en su diseño las disposiciones contenidas en la Ley 27838, que comprende reglas sobre el procedimiento para la fijación de las tarifas, como la publicación para comentarios del proyecto de resolución que fije la tarifa, la obligación de realizar audiencias públicas, previas a la aprobación de la tarifa, la obligación de publicar, en el diario oficial *El Peruano*, la resolución que fija las tarifas reguladas, su exposición de motivos, así como toda resolución que pudiera tener implicancia en el procedimiento tarifario, bajo sanción de nulidad, entre otras.

Sobre esa base, se plantea que el procedimiento de rebalanceo tarifario comprenda las etapas aplicables al procedimiento de revisión periódica y excepcional (inicio, evaluación, difusión y aprobación) y una adicional, en la que se verifique que el estudio tarifario vigente de cada empresa prestadora ha sido formulado considerando los criterios y lineamientos que establecen el Decreto Legislativo 1620 y el RLSU para el rebalanceo.

Asimismo, al tener el plazo máximo de realización del rebalanceo establecido en la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1620 (22 de diciembre de 2025), y que la tarifa resultante surtirá efectos inmediatos desde su aprobación (no siendo aplicable el artículo 80 del TUO de la LSU, que dispone que el período regulatorio inicia el primer día del año fiscal y que es nula de pleno derecho cualquier disposición que difiera su aplicación), la propuesta normativa plantea que:

- i) El procedimiento de rebalanceo tarifario de cada empresa deberá culminar como máximo el 22 de diciembre de 2025; es decir, para esa fecha, todos los procedimientos de rebalanceo deberán haber concluido.
- ii) La fórmula o estructura tarifaria que resulten del rebalanceo tarifario serán aplicables a partir del primer ciclo de facturación del mes inmediato posterior a la aprobación de la resolución de aprobación de las referidas fórmula o estructura tarifaria; ello, en la medida que las empresas prestadoras requerirán realizar adecuaciones para la aplicación de las nuevas tarifas.

A partir de lo señalado en el numeral previo, la propuesta normativa establece que durante el procedimiento de rebalanceo tarifario y hasta la aplicación de la(s) nueva(s) tarifa(s), la empresa prestadora continuará aplicando su resolución tarifaria vigente o, de ser el caso, las disposiciones aplicables en el régimen de transición entre períodos regulatorios, esto último al tener en cuenta que dos empresas prestadoras (EPS Sedacusco S.A. y EMUSAP Abancay S.A.) se encuentran en periodo de transición.

Por otro lado, cabe tener en cuenta que la realización del rebalanceo tarifario es una obligación a cargo de la Sunass, mas no una facultad. En este sentido, a fin de asegurar el mejor desarrollo del procedimiento, se plantea en la propuesta normativa la potestad de la Dirección de Regulación Tarifaria de requerir información a la empresa prestadora, únicamente en las etapas de evaluación y aprobación, toda vez que en ellas se modificará la fórmula o estructura tarifaria.

En la propuesta se plantea, además, que se podrá otorgar a la empresa prestadora hasta diez días hábiles para la remisión de la información; plazo que podrá ampliarse a requerimiento de la empresa prestadora (hasta por cinco días adicionales), debiendo hacerlo antes del vencimiento del plazo otorgado inicialmente. La propuesta precisa que, en tanto se encuentre pendiente la remisión de información en el plazo otorgado, se suspenderá el plazo de la etapa del procedimiento en la que se haya formulado el requerimiento.

En la medida que la realización del rebalanceo tarifario es una obligación de la Sunass y que el Decreto Legislativo 1620 ha determinado un plazo perentorio para su cumplimiento, es necesario asegurar la continuidad del procedimiento y que no se vea afectado por factores que se encuentran fuera del control del organismo regulador, como la falta de remisión o la presentación extemporánea o incompleta de la información solicitada a la empresa prestadora. Para evitar ese tipo de situaciones, la propuesta normativa plantea que esos casos no limitarán la continuación del procedimiento de rebalanceo tarifario.

Por otro lado, la propuesta normativa plantea que el procedimiento de rebalanceo no implicará la modificación, incorporación o exclusión de las metas de gestión que la empresa tiene aprobadas; esto en la medida que el Decreto Legislativo 1620 y el RLSU limitan su revisión, en el marco del rebalanceo, al nivel y estructura tarifaria de cada empresa.

Adicionalmente, el proyecto normativo plantea (de manera similar al procedimiento de revisión periódica y a fin de dar cumplimiento a la Ley 27838) que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de las resoluciones de inicio del procedimiento, de difusión de la modificación de la fórmula o estructura tarifaria y de su aprobación, estas resoluciones sean publicadas en el diario oficial *El Peruano* y, con los documentos que las sustentan, notificadas a la empresa prestadora. Además, que sean difundidas en la sede digital de la Sunass en el mismo día de la publicación.

#### **II.4. Etapas del procedimiento de rebalanceo tarifario (artículos 6, 7, 8 y 9)**

Conforme se indicó previamente, se plantea que el procedimiento de rebalanceo tarifario se desarrolle en cinco etapas: inicio, verificación, evaluación, difusión y aprobación.

Sobre el **inicio** del procedimiento, la propuesta normativa plantea que este sea impulsado de oficio por la Dirección de Regulación Tarifaria, dado que la realización de rebalanceo tarifario no es facultativa, sino que es una obligación de la Sunass y su ejecución está sujeta a un plazo perentorio.

Luego de iniciar el procedimiento de rebalanceo tarifario, la Dirección de Regulación Tarifaria procede con la etapa de **verificación**, en la que elaborará un informe técnico que contenga la verificación de la aplicación de los siguientes criterios y lineamientos (contenidos en el Decreto Legislativo 1620 y el RLSU) en el estudio tarifario vigente de cada empresa prestadora:

- i) El reconocimiento de la base de capital, considerando la gradualidad respecto del valor de la base de capital transferido o donado, según lo dispuesto por el párrafo 162.4 del artículo 1622 del RLSU. A fin de determinar el cumplimiento de este lineamiento, corresponderá verificar si el monto de la base de capital reconocido en la tarifa vigente es superior a aquel reconocido en el período regulatorio anterior.

---

<sup>2</sup> RLSU

**“Artículo 162.- Financiamiento mediante transferencias y donaciones**

**162.1.** El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y otros actores pueden realizar transferencias y donaciones destinadas a financiar los costos de inversión.

**162.2.** Los activos operativos que hayan sido financiados mediante donaciones y/o transferencias recibidas por los prestadores de servicios son considerados en el cálculo tarifario como parte de la base de capital para efectos del reconocimiento del costo de oportunidad de capital, reposición, operación y mantenimiento.

**162.3.** Excepcionalmente, cuando la Sunass propone la exclusión parcial del valor de la base de capital del activo transferido y/o donado, en la fijación tarifaria, debe sustentarla técnicamente en el Estudio Tarifario a través de estimaciones, documentos y argumentos.

**162.4.** La gradualidad en el reconocimiento del valor de la base de capital transferido y/o donado, establecida en el párrafo anterior, es aplicable a toda revisión o rebalanceo tarifario. (Subrayado adherido)

- ii) La aplicación de los subsidios cruzados en beneficio de los usuarios en condición de pobreza o extrema pobreza; considera que los usuarios domésticos no beneficiarios del subsidio cruzado pagan un valor aproximado al costo medio de mediano plazo.
- iii) El cálculo de la tasa de actualización se realizó conforme a la metodología contenida en el anexo V del RGT.

Es pertinente indicar que los criterios y lineamientos establecidos por el rebalanceo coinciden con criterios que considera el RGT vigente en cada uno de esos aspectos. De este modo, en la medida que con la aplicación de los criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario se buscaría que los ingresos y costos de las empresas logren un equilibrio, los estudios tarifarios que han contemplado dichos criterios en su elaboración cumplen con el fin que persigue el rebalanceo.

De este modo, si al realizar la verificación, se determina que el estudio tarifario vigente de la empresa prestadora considera los criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario, se plantea que la Dirección de Regulación Tarifaria remita el informe técnico a la Gerencia General, para que lo someta a la evaluación del Consejo Directivo, el cual, de aprobar el informe, dispondrá la culminación del procedimiento de rebalanceo tarifario.

Por el contrario, si al realizar la verificación se determina que el estudio tarifario no consideró los criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario, corresponderá que la Dirección de Regulación Tarifaria proceda con la etapa de evaluación en la que se modifique la fórmula o estructura tarifaria de la empresa prestadora contemplado los referidos criterios y lineamientos.

En los casos que corresponda continuar con la etapa de **evaluación**, la Dirección de Regulación Tarifaria elaborará una propuesta de modificación de la fórmula o estructura tarifaria, considerando los criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario, según corresponda. La fórmula o estructura tarifaria resultante tendrá un alcance para el tiempo restante del período regulatorio de la empresa prestadora.

Es preciso indicar que, para la elaboración de la propuesta de modificación de la fórmula o estructura tarifaria, la propuesta normativa contempla únicamente a aquellos criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario establecidos en el Decreto Legislativo 1620 y el RLSU que, a la fecha, están vigentes y que cuentan con un marco normativo que permite su aplicación. En este sentido, para la aplicación de esos criterios y lineamientos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i) Al realizar el reconocimiento gradual de la totalidad de la base de capital transferido o donado, se deberá tener en cuenta que el monto de la base de capital a reconocer en el rebalanceo tarifario deberá ser superior a aquel que fue reconocido en el período regulatorio anterior de la empresa prestadora. Además, ese monto deberá ser determinado teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios.
- ii) En cuanto a la aplicación de los subsidios cruzados en beneficio de los usuarios en condición de pobreza o extrema pobreza, los usuarios domésticos no beneficiarios del subsidio cruzado deberán pagar un valor aproximado al costo medio de mediano plazo. Dado que el RLSU establece que este lineamiento se aplica en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Final del RGT<sup>3</sup>, se

---

<sup>3</sup> **“TERCERA. Gradualidad para la adecuación de las estructuras tarifarias**

*Gradualmente, a partir del primer período regulatorio cuyo procedimiento de revisión haya sido iniciado conforme con lo establecido en el presente reglamento, y dentro de un plazo máximo de dos periodos regulatorios, las estructuras tarifarias se adecuan a lo establecido en el anexo VII.”*

precisa en la propuesta normativa que el empleo de este lineamiento se realizará como máximo en los dos períodos regulatorios siguientes al inicio del procedimiento de rebalanceo tarifario.

- iii) En cuanto a la tasa de actualización, se indica en la propuesta normativa que se calcula con la metodología vigente al inicio del procedimiento de rebalanceo tarifario.

Al respecto, el numeral 3 de la quinta disposición complementaria transitoria del RLSU establece que la metodología aplicable al rebalanceo tarifario es aquella a que refiere la décima novena disposición complementaria final del RLSU; es decir, la metodología actualizada que apruebe el MVCS con decreto supremo; no obstante, el citado numeral precisa que, en tanto esta última no sea aprobada, se empleará la metodología referida en la sexta disposición complementaria transitoria; esto es, la establecida en el anexo V del RGT.

De lo señalado se advierte que el RLSU ha previsto, para el rebalanceo tarifario, la aplicación ultractiva de la metodología de cálculo de la tasa de actualización contenida en el anexo V del RGT hasta que el MVCS apruebe su actualización y aun cuando esta no se realice dentro del plazo máximo establecido para ese efecto por la décima novena disposición complementaria final del RLSU (ciento ochenta días calendario siguientes a la aprobación del RLSU).

A partir de ello, el planteamiento de que en la etapa de evaluación se aplique la metodología de cálculo de la tasa de actualización vigente al inicio del procedimiento de rebalanceo, está alineado con el numeral 3 de la quinta disposición complementaria transitoria del RLSU, en tanto que se aplicará una única metodología (la contenida en el anexo V del RGT o la metodología actualizada aprobada por el MVCS) durante todo el procedimiento con el propósito de garantizar la predictibilidad y seguridad jurídica a las empresas prestadoras, conforme establece el Principio de predictibilidad o de confianza legítima de la LPAG<sup>4</sup>.

Al establecer la aplicación de una única metodología durante todo el procedimiento de rebalanceo tarifario, la empresa prestadora conocerá –con mayor claridad– la metodología que el regulador utilizará en todas las etapas, podrá tener comprensión sobre los resultados posibles que obtendrá del procedimiento de rebalanceo; así como de su duración estimada. Sobre esto último, es pertinente indicar que el criterio planteado dotará de mayor predictibilidad al administrado, puesto que, la consideración de un criterio diferente –como aplicar la metodología vigente en la etapa a desarrollar o inclusive la que esté en vigor al momento de resolver– conllevaría a: i) que las acciones de cada etapa y, al extremo, que cada etapa misma se retrotraiga o reinicie, en cuyo caso el procedimiento tendría que ampliarse; y, ii) un eventual incumplimiento del plazo máximo de realización del rebalanceo tarifario establecido por el Decreto Legislativo 1620.

Por otro lado, la propuesta normativa establece que, para la elaboración de la propuesta de modificación de la fórmula o estructura tarifaria, la Dirección de Regulación Tarifaria empleará los archivos de cálculo que utilizó en las estimaciones de la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y la estructura tarifaria

---

<sup>4</sup> “ **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

aprobadas para el período regulatorio en curso, manteniendo los supuestos que no están referidos a los criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario. Sin perjuicio de ello, la Dirección de Regulación Tarifaria podrá requerir información a la empresa prestadora, ante cuya no remisión o presentación extemporánea, la referida dirección podrá utilizar (siempre que corresponda) la información que la empresa prestadora haya remitido periódicamente a la Sunass, de acuerdo a las normas aplicables y que se encuentre disponible (por ejemplo, la información remitida en el marco de la contabilidad regulatoria).

En la medida que la función reguladora es ejercida por el Consejo Directivo de la Sunass, corresponderá a este cuerpo colegiado evaluar la propuesta de informe técnico y proyecto de resolución que eleven la Dirección de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; y, de considerarlas conformes, disponer su difusión, con lo cual se dará inicio a la etapa de difusión del procedimiento.

Respecto de la etapa de **difusión**, esta comprende la realización de la audiencia pública y la presentación de comentarios por parte de la empresa prestadora o interesados.

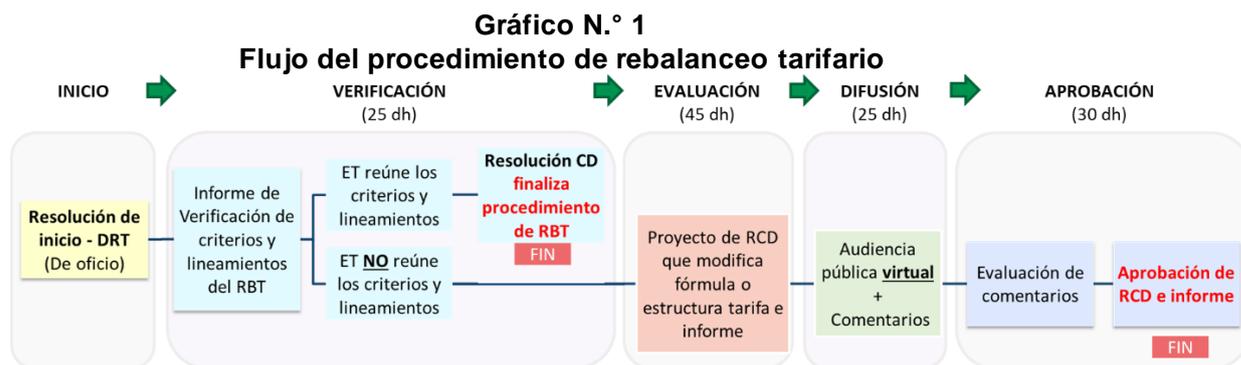
Con relación a la audiencia pública, la propuesta plantea que se efectúe de manera virtual, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de la resolución que dispone la difusión del proyecto de resolución, correspondiendo a la Gerencia General (sobre la base de la propuesta de la Dirección de Usuarios) determinar el día y la hora de su realización. Es preciso mencionar que la modalidad planteada para la audiencia pública no contraviene el artículo 171 del RLSU, en la medida que ese artículo contempla reglas aplicables únicamente al procedimiento de revisión periódica.

Asimismo, la propuesta normativa plantea que entre la publicación del aviso de convocatoria y la realización de la audiencia pública exista un plazo mínimo de cinco días calendario y que la Dirección de Usuarios será la responsable de la organización de la audiencia pública, la publicación del aviso de convocatoria y la invitación para que la empresa prestadora y otras entidades participen en la audiencia.

Con relación a los comentarios, la propuesta normativa indica que el plazo de presentación de comentarios culmina el quinto día hábil siguiente a la realización de la audiencia pública; y que, en el caso de la presentación de comentarios por la empresa prestadora, esta cuenta con la aprobación previa de su directorio.

Sobre la etapa de **aprobación**, de manera similar al procedimiento de revisión periódica del RGT, el proyecto normativo plantea que esta etapa comprende la evaluación de los comentarios recibidos, con la cual la Dirección de Regulación Tarifaria elaborará la propuesta final de la modificación de la fórmula o estructura tarifaria y del informe técnico que la sustenta. Dichos documentos serán remitidos a la Gerencia General, la que posteriormente, los someterá a la evaluación y aprobación de Consejo Directivo de la Sunass.

A partir de lo expuesto, en el siguiente gráfico se muestra el flujo del procedimiento y los plazos que se plantea para cada etapa:



Elaboración: DRT- Sunass

## II.5. Aplicación supletoria del RGT (primera disposición complementaria final)

Al considerar que el rebalanceo tarifario consiste en la revisión del nivel y estructura tarifaria de las empresas prestadoras, que podría resultar en la modificación de la fórmula y/o estructura tarifarias vigentes de la empresa prestadora, es adecuado que las disposiciones del RGT se apliquen de manera supletoria a este procedimiento para aspectos no regulados (por ejemplo, las reglas aplicables a la audiencia pública o el medio impugnatorio); ello, siempre que no se contraponga a las disposiciones del proyecto normativo.

## II.6. Reglas aplicables a procedimientos de revisión periódica (segunda disposición complementaria final)

A la fecha, casi la totalidad de empresas prestadoras tiene sus estudios tarifarios vigentes, siendo octubre de 2026, la fecha de término de los estudios tarifarios con vencimiento más próximo. Además, solo dos empresas prestadoras (EPS Sedacusco S.A. y EMUSAP Abancay S.A.) se encuentran en periodo de transición, en tanto sus procedimientos de revisión periódica se encuentran suspendidos en aplicación de la única disposición complementaria transitoria de las Disposiciones destinadas a garantizar la continuación de los procedimientos de revisión periódica en trámite y posterior adecuación al Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 074-2024-CD-SUNASS.

Dado que los procedimientos de revisión periódica retomarán su trámite con la aprobación del RGT a ser actualizado, no resultaría razonable ni eficiente tener dos procedimientos en paralelo (revisión periódica y rebalanceo tarifario) y que se dupliquen innecesariamente los recursos en el análisis de los procedimientos. En consideración a ello, la propuesta normativa plantea que la aplicación de los criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario se realice en la revisión periódica de la empresa prestadora. Como los criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario se aplicarían en los procedimientos de revisión periódica, se cumpliría con el mandato de rebalanceo tarifario dispuesto por el Decreto Legislativo 1620, respecto de las empresas prestadoras que se encuentren en ese supuesto.

## II.7. Reglas aplicables a procedimientos de revisión excepcional (tercera y cuarta disposiciones complementarias finales)

Con relación a los procedimientos de revisión excepcional que la Dirección de Regulación Tarifaria tiene en curso a la fecha; así como sobre las solicitudes de inicio de procedimiento de revisión excepcional que se presenten con posterioridad a la dación de la norma, la propuesta normativa plantea lo siguiente:

- i) Si el procedimiento de revisión excepcional ha iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, se aplicarán los criterios y lineamientos del rebalanceo tarifario en el procedimiento de revisión excepcional. Con dicha aplicación se cumpliría el mandato de rebalanceo tarifario dispuesto por el Decreto Legislativo 1620, respecto de las empresas que se encuentren en este supuesto.
- ii) Si la solicitud de inicio del procedimiento de revisión excepcional aún se encuentra en evaluación (es decir, aún no se ha determinado el inicio del procedimiento de revisión excepcional correspondiente), la tramitación de esa solicitud se suspende hasta la finalización del procedimiento de rebalanceo tarifario; ello debido a que no resulta razonable ni eficiente, tener dos procedimientos en trámite que pueden tener impacto respecto del otro; siendo necesario, a partir de esto último, asegurar un orden y congruencia en la tramitación de los procedimientos.
- iii) De similar forma al numeral precedente, se suspenderá la tramitación de las solicitudes de inicio de procedimientos de revisión excepcional que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

## II.8. Reglas aplicables a las revisiones de medio término

Desde noviembre de 2024 y hasta enero de 2026, dieciocho empresas prestadoras con períodos regulatorios vigentes de cinco años, inician su tercer año regulatorio; correspondiendo que, en aplicación del artículo 95 del RGT, la Dirección de Regulación Tarifaria realice la revisión de medio término de cada una de esas empresas.

Dado que el rebalanceo tarifario tiene como objetivo equiparar los ingresos y costos de cada empresa, de manera que les permita ejecutar inversiones y prestar los servicios de agua potable y saneamiento, y con su aplicación se podría modificar la fórmula o estructura tarifarias de la empresa; no resultaría razonable ni eficiente efectuar las revisiones de medio término además del rebalanceo tarifario, toda vez que, a través de ambos procedimientos se busca la solvencia económico financiera de la empresa prestadora.

A partir de lo señalado, se plantea la inaplicación del capítulo III del título III del RGT (que contiene las reglas sobre las revisiones de medio término) a las empresas prestadoras cuyo tercer año regulatorio inicie entre la fecha de entrada en vigor de la norma y el 31 de diciembre de 2025.

Por otro lado, hasta la entrada en vigor de la norma, la Dirección de Regulación Tarifaria debería dar cumplimiento al mencionado artículo 95 del RGT y, por ende, realizar determinadas revisiones de medio término, las que –según su resultado– podrían determinar la ruptura del equilibrio económico financiero, en cuyo caso, según establece el artículo 97 del RGT, correspondería disponer el inicio del procedimiento de revisión excepcional.

Sin embargo, con el propósito de priorizar la razonabilidad y eficiencia, y por tanto evitar la existencia de dos procedimientos paralelos, se plantea que, en el caso de revisiones medio término en las que la Dirección de Regulación Tarifaria haya verificado que se han producido cambios en los costos e ingresos operacionales, según lo establecido en el párrafo 53.1 del RGT<sup>5</sup>, se concluya (en el estado en que se

---

<sup>5</sup> **Artículo 53.- De la ruptura del equilibrio económico financiero**

**53.1.** Existe ruptura del equilibrio económico financiero cuando los cambios sustanciales en los supuestos efectuados para la formulación de la tarifa media de mediano plazo, la fórmula tarifaria y estructura tarifaria generen durante dos años del periodo regulatorio, uno de los siguientes efectos:

1. Una variación acumulada mayor o igual al 5% en términos reales en los ingresos operacionales previstos en el Estudio Tarifario.

2. Una variación acumulada mayor o igual al 5% en términos reales en los costos de operación y mantenimiento previstos en el Estudio Tarifario.

3. Una variación neta acumulada mayor o igual al 5% en términos reales respecto a los ingresos operacionales y los costos de operación y mantenimiento previstos en el Estudio Tarifario.”

encuentre) la evaluación de ruptura de equilibrio económico financiero o de retrasos en la ejecución del programa de inversiones de la empresa prestadora respectiva. Además, la propuesta normativa plantea que el análisis que se efectuó con motivo de la revisión de medio término, como es la determinación de variaciones de ingresos o costos significativas, se considere en el procedimiento de rebalanceo tarifario, teniendo en cuenta que el objetivo es buscar la solvencia económico financiera de la empresa prestadora

## **II.9. Reglas ante la aprobación de una nueva metodología de cálculo de la tasa de actualización**

En línea con lo señalado en el acápite II.4 del presente documento, sobre la metodología de cálculo, se plantea que los procedimientos de rebalanceo que se encuentren en curso, cuando entre en vigor la metodología de cálculo actualizada (a que se refiere la décima novena disposición complementaria final del RLSU), continúen su trámite con la metodología contenida en el anexo V del RGT hasta la culminación del procedimiento; evitando un eventual reinicio de los procedimientos de rebalanceo o de sus etapas.

Conforme se señaló anteriormente, este planteamiento permitirá garantizar la predictibilidad y seguridad jurídica a las empresas prestadoras, que exige el Principio de predictibilidad o de confianza legítima de la LPAG; la empresa prestadora conocerá –con mayor claridad– la metodología que el regulador utilizará en todo el procedimiento y tendrá comprensión sobre los posibles resultados que obtendrá del procedimiento de rebalanceo, así como de su duración estimada; y, se evitará un eventual incumplimiento del plazo máximo de realización del rebalanceo tarifario establecido por el Decreto Legislativo 1620.

## **II.10. Empresas prestadoras que no han culminado el proceso de transformación societaria**

A pesar del mandato contenido en la décimo octava disposición complementaria final del TUO de la LSU, aún existen empresas prestadoras públicas de accionariado municipal que no han efectuado su transformación societaria a sociedad anónima y siguen operando como sociedad comercial de responsabilidad limitada.

Ante ello, se plantea que, en el caso de esas empresas, los comentarios a la propuesta de modificación de la fórmula o estructura tarifaria, deberán ser aprobados por su junta general de socios. Es pertinente indicar que esta disposición no puede ser considerada como un aval del incumplimiento de las empresas prestadoras respectivas del mandato contenido la décimo octava disposición complementaria final del TUO de la LSU.

## **III. ALCANCE DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA**

De acuerdo al párrafo 18.3 del artículo 18 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 061-2019-PCM, las disposiciones normativas emitidas por los organismos reguladores que establezcan procedimientos administrativos referidos a su función reguladora no se encuentran comprendidas en el Análisis de Calidad Regulatoria.

Si bien la presente propuesta normativa comprende las reglas del procedimiento de rebalanceo tarifario, es pertinente indicar que esta propuesta es formulada en el ejercicio de las funciones normativa y reguladora; específicamente, la fijación de tarifas.

En este sentido, se advierte que la propuesta normativa no está comprendida en el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria.

#### IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMA

De manera previa, corresponde indicar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 047-2021-SUNASS-CD<sup>6</sup>, se aprobó, entre otros, las Disposiciones para la aplicación del AIR. Estas disposiciones establecen la aplicación del AIR para las propuestas de carácter general que establezcan, incorporen o modifiquen: reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, derechos o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de los actores dentro del ámbito de competencia de la Sunass.

Asimismo, el párrafo 3.1 del numeral 3 de las Disposiciones para la aplicación del AIR contempla los supuestos de propuestas normativas que se exceptúan de la elaboración del AIR, entre ellas, las propuestas normativas que comprendan la creación, modificación o eliminación de disposiciones a partir de lo dispuesto en una norma de rango superior que ha definido el problema, la solución regulatoria, así como su contenido.

De la evaluación de la presente propuesta, se advierte que se encuentra en el supuesto de excepción antes señalado, en la medida que la obligación de la realización del rebalanceo tarifario ha sido determinada por la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1620; además, este decreto y el RLSU definen los criterios y lineamientos aplicables al rebalanceo. Cabe agregar que la figura del rebalanceo fue sustentada (problema y solución regulatoria) en la exposición de motivos de dicho decreto legislativo, de la siguiente manera:

***“Sobre el Rebalanceo Tarifario***

*Conforme a lo visto líneas arriba, se evidencia que existen empresas prestadoras de agua potable y saneamiento que no cubren sus costos, evidenciándose que el servicio no es sostenible en el tiempo; al mismo tiempo dicha situación tiene otras consecuencias, tales como la mala prestación del servicio, la contaminación ambiental por la falta de tratamiento efectivo de las aguas, las solicitudes constantes de transferencias de parte del gobierno central para poder continuar con las operaciones, las distorsiones en el mercado, etc. En ese sentido, la Séptima(sic) Disposición Complementaria Transitoria tiene por finalidad de equiparar los ingresos y costos que permitan ejecutar inversiones y prestar los servicios de agua potable y saneamiento de manera equitativa, eficiente y sostenible; es decir, hacer que las EPS alcancen el equilibrio económico-financiero.*

*Al mismo tiempo, esta medida, tiene por objetivo exclusivamente la regularización financiera de las empresas prestadoras municipales. Por lo tanto, el proyecto normativo no tiene impacto negativo en los contratos de APP.”*

[subrayado adherido]

Sin perjuicio de que la presente propuesta normativa está exceptuada de la elaboración del análisis de impacto regulatorio, a continuación, se presenta la evaluación cualitativa de los principales impactos de la propuesta normativa considerando los agentes afectados por la misma:

**a) Empresas prestadoras:**

El beneficio esperado por parte de las empresas está asociado al desarrollo de un procedimiento administrativo, bajo reglas claras y con escenarios predecibles.

---

<sup>6</sup> Modificada por Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 098-2022-SUNASS-CD y 043-2023-SUNASS-CD.

En cuanto a los costos, las empresas prestadoras podrían incurrir en costos de preparación y remisión de información; sin embargo, estos se ven reducidos al permitirse la presentación digital de la misma y que el requerimiento de información será residual, puesto que primará la utilización de la información con que cuenta la Sunass.

**b) Sunass:**

El beneficio esperado por la Sunass se traduce en brindar y desarrollar su procedimiento de rebalanceo tarifario bajo reglas claras, que garanticen la transparencia y predictibilidad de su actuar, así como la eficiencia (en la medida que se prevén reglas que eviten la duplicidad de análisis o de procedimientos de revisión tarifaria).

En cuanto a los costos asociados, la Sunass incurrirá en costos relacionados con la difusión de las propuestas tarifarias.

**V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta de resolución implica la creación de una nueva norma con reglas procedimentales; sin embargo, corresponde indicar que no genera modificaciones ni deroga otras normas.